

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C, 12 de febrero de 2022, al Despacho de la señora juez, con el presente Proceso Ordinario, que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 21 de enero de 2022, asignado con el radicado No. 2022-030.

**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, el artículo 74 del C.G.P., así como tampoco las contenidas en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

**Insuficiencia de poder.**

Según lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”.

Evidencia el Despacho que, junto al escrito demandatorio, no fue aportado mandato conferido al doctor **JOSE HECTOR TALERO PERDOMO** que lo faculte para actuar en nombre y representación de la parte demandante, por lo que deberá allegarse con el fin de acreditar el ius postulandi.

Al punto, sea preciso indicar que, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, en caso de hacer uso de las prerrogativas establecidas en el Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá allegar la constancia de haberse otorgado el poder mediante mensaje de datos, en el que deberá expresar “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la

inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, de lo contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

De otra parte, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, estipula que con la demanda, “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del sub lite, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, el demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito.

Por último, contiene el escrito de demanda en su acápite de pruebas la relación de un total de 7 documentales, sin embargo, al ingresar a los archivos del expediente digital remitidos a este Despacho la carpeta denominada (PRUEBA) que podría contener dichas documentales está dañado y no permite avizorar en su contenido las pruebas aportadas, razón por la cual deberán ser allegadas dentro del escrito de subsanación de la demanda.

En tal sentido, se dispone a **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de agosto de 2022.

Por ESTADO N° 094 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA  
Secretario**